

# **COLABORACIONES**

## **DEL ACTO COOPERATIVO EN GENERAL Y DE LA ACTIVIDAD COOPERATIVIZADA AGRARIA EN PARTICULAR**

Juan José Sanz Jarque

Aunque, en un principio, el título de nuestro trabajo parezca muy teórico, en realidad no lo es tanto; pues al contrario, resulta eminentemente práctico, para el desenvolvimiento y buen gobierno de las cooperativas.

En cualquier caso, es evidente que el tema está necesitado, por una parte, de un mayor tratamiento científico, y, por otra parte, de una necesaria divulgación práctica. Contribuir a uno y a otro objetivo es la pretensión o finalidad inmediata de nuestra colaboración en este número de REVESCO.

Como se desprende del título, nuestra exposición comprende dos parte: la primera, de carácter general; y la segunda referida muy particularmente a las Cooperativas agrarias, por ser en estas en las que con más claridad observamos las consecuencias prácticas que se derivan de la concepción, de la extensión y de los efectos del "acto cooperativo agrario" o "actividad cooperativizada agraria", sobre todo en las materias del régimen de seguridad social aplicable a las cooperativas, de la fiscalidad, de las operaciones con terceros, de la contabilidad, de la determinación de los resultados del ejercicio económico, de la aplicación de excedentes, de los retornos e incluso de las liquidaciones parciales por baja de los socios y de la liquidación por disolución de la cooperativa.

### **1. DEL ACTO COOPERATIVO EN GENERAL**

Las cooperativas son personas jurídicas, sujetos de derecho, que tienen su propia personalidad, capacidad de derecho y capacidad de obra, que ejercen, conforme a derecho, por sus propios órganos o representantes.

Esto nos plantea el tema del concepto, contenido, extensión y régimen del acto cooperativo y de la actividad cooperativizada, en la terminología de nuestras nuevas leyes de cooperativas.

Desechada de modo universal la teoría de la "personificación del fin" según la cual las personas jurídicas y por ello las cooperativas sólo pueden realizar las actividades referidas al objeto social de cada una, es evidente que las mismas tienen capacidad para toda clase de negocios jurídicos lícitos, salvo aquellos que por naturaleza sólo son inherentes a la persona humana.

Sentado esto así surge la cuestión de si todos los actos o negocios jurídicos realizados legalmente por las mismas, mediante sus órganos o representantes legítimos, están sometidos al mismo régimen de gobierno en sus efectos, sobre todo en cuanto a su contabilización, cuentas anuales

y liquidación, fondos sociales, retornos y fiscalidad, o bien hay que distinguir entre aquellas actividades directamente relacionadas con la constitución y realización del objeto social de la cooperativa y todas las demás que lícita y legitimamente pueden llevar a cabo.

Esto es lo que nos lleva al estudio del acto cooperativo y de la actividad cooperativizada.

En sentido lato y muy amplio, cabría decir que es acto cooperativo y actividad cooperativizada, toda actuación y hechos, actos y negocios jurídicos, que se realizan en relación con la vida de las cooperativas, desde su nacimiento e incluso para su nacimiento, su desenvolvimiento y desarrollo y hasta su extinción, y ello, obviamente, en el ámbito de la doctrina y de los principios y valores cooperativos, amén que de la legislación que los regula; todo lo cual constituiría el contenido sustantivo básico del que podríamos llamar, el nuevo derecho Cooperativo.

Pero aun siendo racional y lógico que todo habría de ser así, uniforme, en la vida del régimen de las cooperativas, dada la naturaleza y el interés público de las mismas en su unidad, resulta en la realidad de la vida cooperativa y de la normativa legislativa especial que las regula, que hay ciertas actividades y relaciones de los socios en la cooperativa y de ésta con aquéllos e incluso con terceros, directa o íntimamente referidas o relacionadas con el objeto social y la causa, fundamento o razón de ser de las mismas, cuyo contenido jurídico económico, produce efectos especiales, en particular, de orden contable y de orden sustantivo, respecto a los retornos o beneficios a percibir por los socios y a la cuantificación y destino de fondos sociales, y también de orden fiscal, cuya importancia y trascendencia no hace falta resaltar.

Pues bien, es a estas últimas actividades o relaciones, limitadas o relacionadas directamente con el objeto social y la actividad empresarial de las cooperativas y no a las anteriores, a las que propiamente y en sentido estricto nos hemos de referir por mandato legal, cuando hablamos de acto cooperativo y actividad cooperativizada.

Queremos hacer notar que no obstante la importancia y trascendencia del tema, se trata de una materia que introducida de modo intuitivo y no técnico en nuestras leyes, apenas se ha cultivado, estando por ello necesitada de una especial atención académica y científica, de la que se han de derivar importantes y beneficiosos efectos.

Nos vamos a ocupar de lo relativo al concepto, contenido, extensión y régimen del acto y de la actividad cooperativizada en nuestra legislación y terminaremos con algunas referencias doctrinales y de Derecho comparado.

### **A. Concepto.**

Hemos de entender por acto cooperativo o "actividad cooperativizada" en el lenguaje de nuestra legislación, toda actividad, en el sentido

de actos y negocios jurídicos, con contenido y efectos económicos-contables, realizada, bien por los socios y la cooperativa, bien por ésta y los socios y aún con terceros, que sea dirigida a la consecución del objeto social de la cooperativa, en armonía con el fundamento y causa de la misma.

## **B. Contenido**

El contenido del acto cooperativo y de la actividad cooperativizada ha de estar íntimamente relacionado con el objeto social y la actividad empresarial, con el fundamento y con la causa de la cooperativa, por lo que además de jurídico y acto y negocio jurídico lícito, ha de ser marcadamente de carácter económico-contable, debiendo producir su inmediato asiento en los libros de contabilidad conforme a la técnica y técnica especial -contabilidad cooperativa- establecida legalmente al efecto.

De otra parte, debe ser legal, esto es reconocido por las leyes especiales de cooperativas, la general y las autonómicas y también la fiscal, que siempre tiene gran contenido sustantivo, de donde, volviendo al concepto y desde el punto de vista legal, cabría definir el acto cooperativo diciendo que es acto cooperativo y actividad cooperativizada, toda actuación o situación objetiva de la realidad cooperativa, a la que el derecho objetivo, en este caso, nuestra legislación cooperativa, le atribuye o reconoce determinados efectos.

## **C. Extensión**

En cuanto a la extensión del acto cooperativo creemos que debe ser aplicable a esta nueva materia el principio de que lo accesorio sigue a lo principal, de donde las normas y criterios que rigen las actividades empresariales del objeto social, deberán aplicarse a los actos que sean preparatorios, conexos y accesorios de los mismos; cuestión esta difícil de precisar, pero que la ciencia, la técnica, la normativa legal, reglamentaria y estatutaria, y la jurisprudencia, se encargarán de completar.

## **D. Régimen y legalidad del acto cooperativo en nuestra legislación.**

Estamos ante una nueva terminología, de acto cooperativo y de actividad cooperativizada, que nuestra legislación ha sido recogida y empleada con cierto desorden y gran imprecisión, de modo intuitivo cabría decir, siendo ello comprensible, por la carencia de una previa elaboración científica sobre la cuestión y por la inexistencia de doctrina jurisprudencial. En cuanto a la terminología de "acto cooperativo", no lo hemos encontrado en los textos legales, pero entendemos que en su sentido estricto, cabe identificarlo con el de "actividad cooperativizada" que sí está en nuestras leyes.

Sin afán de hacer un análisis exhaustivo sobre la materia, enunciamos a continuación los preceptos de nuestra Ley General de Cooperativa y de la Ley Fiscal de Cooperativas en que se habla de "actividad cooperativizada".

**a) En la Ley General de Cooperativas <sup>(1)</sup>**

- Preámbulo I, párrafo 5 "se establece que los resultados positivos o negativos que se obtengan por las actividades o servicios cooperativizados realizados con terceros, se imputarán al Fondo de Reserva Obligatorio" reflejando "en la contabilidad, de forma clara e inequívoca, las operaciones cooperativizadas, realizadas con terceros".

V. párrafo I habla de "actividad empresarial" en sentido distinto al de actividad cooperativizada.

X. párrafo 9, "las pérdidas que tengan su origen en la actividad cooperativizada, realizadas con los socios."

XIV. párrafo 16, "se abre la posibilidad de realizar operaciones cooperativizadas con terceros no socios".

- Artículo 1-1 "imputándose los resultados económicos a los socios, una vez atendidos los fondos comunitarios, en función a la actividad cooperativizada que realizan".

- Artículo 5-1-3 "Las Sociedades Cooperativas podrán realizar actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios" "los resultados... se imputan al Fondo de Reserva Obligatorio".

- Artículo 12-3 "Los estatutos... deberán expresar: el ámbito territorial... desarrollar actividades cooperativizadas con sus socios".

- Artículo 30-3 "Las pérdidas determinadas en función de la actividad cooperativizada".

- Artículo 34-2-c "Obligaciones de los socios" "Participar en las actividades cooperativizadas que desarrolla la cooperativa para el cumplimiento de un fin social".

- Artículo 35-1-d "Derechos de los socios". "Participar en la actividad empresarial que desarrolla la cooperativa para el cumplimiento de su fin social, sin ninguna discriminación". Parece ser que aquí la Ley identifica el contenido de la actividad empresarial con el de la actividad cooperativizada.

- Artículo 37-4 "Normas de disciplina social" "sanción... al socio... no participe en las actividades cooperativizadas".

- Artículo 40-6 "Normas sobre régimen económico" "Los asociados en ningún supuesto tendrán derecho a retorno, ni podrán desarrollar actividades cooperativizadas".

- Artículo 47-2 "Derecho de voto"... "cooperativas de segundo o ulterior grado" "podrá ser proporcional a su participación en la actividad cooperativizada".

(1) Para los correspondientes artículos en las Leyes Autonómicas nos remitimos a la tabla de Concordancias Legislativas en nuestra obra "Cooperación. Teoría General y Régimen de las SOCIEDADES COOPERATIVAS. El nuevo Derecho Cooperativo- Editorial COMARES.

- Artículo 81-2 "Los pagos para... servicios cooperativizados, no integran el capital social".

- Artículo 85-1 "El retorno cooperativo" "En proporción a las operaciones, actividades o servicios cooperativizados realizados por cada socio en la cooperativa".

- Artículo 87-1-c Pérdidas "... en proporción a las operaciones, actividad o servicios cooperativizados efectivamente realizados por cada socio en la cooperativa".

- 2 "Se imputarán al Fondo de Reserva obligatorio las pérdidas que tengan su origen en la actividad cooperativizada que se realiza con terceros no socios".

- Artículo 118-1 "Son Cooperativas de Trabajo Asociado las que asocian a personas naturales con capacidad legal y física para desarrollar la actividad cooperativizada de prestación de su trabajo".

- 9 "Trabajo cooperativizado"

- Artículo 135-4 "Cooperativas de Explotación Comunitaria... determinará... espacio... desarrollar... su actividad cooperativizada".

- Artículo 138-5 "Pérdidas que correspondan a la actividad cooperativizada".

- Artículo 139-4 "Las Cooperativas de Servicios... podrán realizar actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios".

"Las referidas actividades o servicios cooperativizados con terceros no socios, deberán ser reflejados en su contabilidad de forma separada y de manera clara e inequívoca".

- Artículo 143-2 "Cooperativas de Seguros... determinará el territorio en el que deberán estar situados los centros de trabajo cooperativizados".

- Artículo 153-2-2-e "Infracciones graves... "Acreditar retornos cooperativos... por causas distintas a las operaciones, servicios o actividades cooperativizadas".

- Disposición adicional Primera... "Competencias... respecto a... cooperativas que puedan desarrollar sus actividades cooperativizadas".

- Disposición Final Primera-1 "La Ley es de aplicación a todas... cooperativas con domicilio en el territorio del Estado, excepto aquellas cuyas relaciones que resulten definitivas del objeto social cooperativizado".

**b) En la ley sobre régimen Fiscal de Cooperativas 20/1990 de 19 de diciembre.**

Es universal el criterio de que las leyes fiscales de cooperativas han tenido siempre en España profundo contenido sustantivo, debido tal vez a la novedad institucional de la materia.

Así ocurre con la vigente, la cual hace referencia o enuncia el término de actividad cooperativizada en los artículos siguientes:

- En los artículos 7-12 del Capítulo II, Título II, sobre cooperativas especialmente protegidas, emplea esta ley el término de "actividad cooperativa" no en consonancia de la Ley General de Cooperativas, sino en el sentido restrictivo de "actividad cooperativizada" de ésta.

- El artículo 13-9-10, sobre "causas de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida". Implícitamente parece seguir la ley el mismo concepto de acto cooperativo y actividad cooperativizada y sigue semejante criterio al de la extensión de éstos según hemos expuesto anteriormente, dado que en el 13-9 literalmente habla de "actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de propia cooperativa".

- El artículo 15, lo titula de "valoraciones de las operaciones cooperativizadas", definiendo o considerando como tales "las operaciones realizadas por las cooperativas con sus socios, en el desarrollo de sus fines sociales", lo cual entendemos está plenamente en armonía con el concepto que hemos dado del acto cooperativo en sentido estricto.

En este mismo artículo No. 3, se consideran actividades cooperativizadas, los servicios o suministros realizados por las cooperativas de consumidores y usuarios y viviendas a sus socios, en los términos que expresa.

- El artículo 17-1, considera "ingresos cooperativos" "los procedentes del ejercicio de la actividad cooperativizada realizada con los propios socios".

- El artículo 21-1 considera "Rendimientos extracooperativos" "los procedentes del ejercicio de la actividad cooperativizada cuando fuera realizada con personas no socios".

Después, los beneficios tributarios reconocidos a las cooperativas, que la Ley regula en el Título IV, son distintos por diversas causas, entre otras, según procedan de "rendimientos cooperativos" o "extracooperativos".

## **E. Doctrina y Derecho Comparado**

Parece completar cuanto venimos exponiendo seguimos a los siguientes autores:

LLUIS Y NAVAS<sup>(2)</sup> en su importante estudio sobre "Las orientaciones generales y orgánicas del Derecho Cooperativo en Argentina y en España", hace una valiosa aportación al tema que nos ocupa. "En el derecho hispano, -dice-, la figura del acto cooperativo no aparece elaborada en ninguno de los sucesivos textos legales que van de 1931 a 1978. En cambio, la Ley 20.337 de la Argentina la formula de modo expreso en su artículo 4. Esta diferencia obedece

(2) JAIME LLUIS Y NAVAS. Las orientaciones generales y Orgánicas del Derecho Cooperativo en la Argentina y en España II Teoría General T. El acto cooperativo. ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL. Homenaje al Dr. LUIS MOISSET DE ESPANES. Editorial Universidad de Buenos Aires 1980. pág 788 y 789.

probablemente a una mayor influencia sobre ésta, de las modalidades de desarrollo de las corrientes cooperativas en el Nuevo Continente: postura del Congreso Continental de Derecho Cooperativo, celebrado en Mérida de Venezuela en 1960, propugnado la formulación jurídica del acto cooperativo y ejemplo del art. 77 de la Ley brasileña de 1971, invocando la Exposición de motivos de la Ley argentina".

En Argentina, el artículo 4 de la Ley 20.337 nos dice que "son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus asociados y por aquellas entre sí en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales. También lo son, respecto de las cooperativas, los actos jurídicos que, con idéntica finalidad, realicen con otras personas".

DANTE CRACOGNA, en sus Estudios de Derecho Cooperativo (3), dedica los Capítulos I, II y III de su obra a la TEORIA DEL ACTO COOPERATIVO.

Según este autor "la noción del acto cooperativo constituye el logro más destacable que la moderna doctrina del Derecho Cooperativo ha alcanzado".

Resulta el mismo "siempre que se trate de relaciones entre socio y cooperativa y tengan por objeto la prestación del servicio que constituye el objeto de ésta". "Tiene las siguientes notas esenciales e irreductibles que les son comunes. a) intervención de socio y cooperativa; b) objeto del acto idéntico al objeto de la cooperativa; c) espíritu de servicio. De donde se desprende que todos esos actos son reducibles a los mismos elementos esenciales. Podría decirse que en este acto entre socio y cooperativa hay un corpus (el objeto material o inmaterial sobre el que versa) y un animus (el espíritu de servicio que informa la relación).

Ubicado este acto de "naturaleza jurídica cooperativa" con rigor y precisión, puede luego contribuirse a partir y en torno de él toda la doctrina jurídica de la cooperación, pues se trata, en suma, de la esencia misma, del meollo, de la actividad propia y específicamente cooperativa. Su presencia es para ello condición a la vez necesaria (no puede faltar en un acto de esta naturaleza) y suficiente (por cuanto si está dada no hay duda que nos hallamos frente a una actividad típicamente cooperativa).

Nos resume en su Estudio la situación del acto cooperativo en las Leyes Cooperativas de diversos países de Iberoamérica.

NARCISO PAZ CANALEJO, en sus comentarios al artículo 1 de la Ley General de Cooperativas (4), estudia la frase del artículo 1.1 de la Ley "en función de la actividad cooperativizada que realizan", poniéndola en relación con la siguiente del artículo 85-1 de la misma: "en proporción a las operaciones, actividades o servicios realizados por cada socio en la cooperativa",

(3) DANTE CRACOGNA. Estudios de Derecho Cooperativo. Intercoop Editorial Cooperativa Ltda. Buenos Aires. 1986.

(4) NARCISO PAZ CANALEJO FRANCISCO VICENT CHULIA. Revista de Derecho Privado -Comentarios- Tomo XX. Ley General de Cooperativas. Vol. 1. pag. 17. Madrid 1989.

de donde cabe deducir que el concepto y contenido para este autor del acto cooperativo y la "actividad cooperativizada" son referidos a las actuaciones del socio en la cooperativa para la consecución de su objeto social.

Y MONTOLIO HERNANDEZ J.M., en su conferencia sobre "La Ley Marco para las cooperativas en América latina", en el curso sobre cooperativismo en Iberoamérica, de la Universidad Hispanoamericana- Santa María de la Rábida, celebrado del al 13 de agosto de 1993, con referencia a las leyes de cooperativas de aquellos países, afirmó, sobre la recepción de los principios cooperativos en la mayoría de ellas, el "expreso reconocimiento de los actos cooperativos" y su extensión, suministrando "una cobertura legal sobre el particular, con el preciso interés de diferenciar aquellos de los puros actos de Comercio".

## **II. DE LA ACTIVIDAD COOPERATIVA AGRARIA EN PARTICULAR.**

El tratamiento de la actividad cooperativizada agraria requiere una consideración general, siquiera sea en síntesis, de cuanto se refiere a las Cooperativas Agrarias, incluyendo en estas las de Explotación Comunitaria.

Desarrollaremos todo ello por orden que exponemos a continuación.

### **A. Objeto y ámbito de las Cooperativas Agrarias.**

"Son Cooperativas Agrarias las que asocian a personas físicas ó jurídicas, titulares de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas y tiene por objeto la prestación de suministros y servicios y la realización de operaciones, encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las explotaciones de sus socios". (art. 133.1).

En ellas, los socios, si lo prevén los Estatutos, se pueden hacer representar en Asamblea por su cónyuge, ascendiente o descendiente, que tenga capacidad de obrar. (art. 48.1).

La extensión del objeto de esta clase de cooperativas se manifiesta a través de una pluralidad de actividades agrarias, que la ley califica y enuncia así:

a) Adquirir, elaborar, producir y fabricar por cualquier procedimiento, para la cooperativa o para las explotaciones de sus socios, animales, piensos, abonos, plantas, semillas, insecticidas, materiales, instrumentos, maquinaria, instalaciones y cualesquiera otros elementos necesarios o convenientes para la producción y fomento agrario.

b) Conservar, tipificar, manipular, transformar, transportar, distribuir y comercializar, incluso directamente al consumidor, los productos procedentes de las explotaciones de la cooperativa y de sus socios en su estado natural o previamente transformados.



c) Adquirir, parcelar, sanear y mejorar terrenos destinados a la agricultura, la ganadería o los bosques, así como la construcción y explotación de las obras e instalaciones necesarias a estos fines.

d) Cualesquiera otras actividades que sean necesarias o convenientes o que faciliten el mejoramiento económico, técnico, laboral o ecológico de la cooperativa o de las explotaciones de los socios" (art. 133.2)

Es requisito imprescindible para este tipo de cooperativas que "las explotaciones agrarias de los socios para cuyo mejoramiento la Cooperativa Agraria presta sus servicios y suministros, deberán estar dentro del ámbito territorial de la cooperativa, estableciendo estatutariamente" (art. 133.3).

## **B. Operaciones cooperativizadas con terceros.**

La posibilidad de realizar operaciones cooperativizadas con terceros no socios alcanzan también a las Cooperativas Agrarias.

Al efecto, el art. 134 establece lo siguiente:

"1. Las Cooperativas Agrarias, no obstante lo establecido en el artículo anterior, podrán desarrollar las actividades de conservación, tipificación, manipulación, transformaciones, transporte, distribución y comercialización, incluso directamente al consumidor, de productos agrarios que no proceden de las explotaciones de la cooperativa o de sus socios, en los siguientes casos:

a) En todo caso, en cada ejercicio económico, hasta un 5 por 100, cuantificado, dicho porcentaje, independientemente para cada una de las actividades en que la cooperativa utilice productos agrarios a terceros.

b) Si lo prevén los Estatutos, el porcentaje máximo, en cada ejercicio económico, podrá alcanzar hasta el 40 por 100, sobre las bases obtenidas conforme a lo establecido en el apartado anterior. La superación de este porcentaje tendrá la consideración de falta grave y podrá ser causa de descalificación como Sociedad Cooperativa.

2. Cuando, de acuerdo con lo establecido en el número anterior, la cooperativa utilice productos agrarios de terceros, deberá reflejar esta circunstancia en su contabilidad de forma separada y de manera clara e inequívoca.

c) Cuestiones principales que se plantean.

## **A) Respecto a la naturaleza y fundamento especiales de las Cooperativas Agrarias.**

Es obvio decir que estas cooperativas participan de la naturaleza y fundamento que son comunes a todas las clases de cooperativas. Mas interesa y aun es obligado precisar, que las Cooperativas Agrarias, en todo el mundo y en España de modo particular, están y han estado siempre en el origen y desenvolvimiento del Cooperativismo, por lo que la historia de ellas es también común; habiendo sido además,

de modo permanente y hasta hoy mismo, instrumento, instrumentación y objetivo de las leyes de reforma agraria, de reforma y desarrollo agrario, de reformismo agrario y, en este momento, de modernización de la agricultura. En este sentido es evidente que las Cooperativas Agrarias han venido siendo y constituyen un instituto o institución básica del moderno Derecho Agrario.

Testimonio de cuanto decimos es la normativa o legislación agraria vigente en España, derivada de la Política Agraria Común (PAC), con sus Reglamentos, del Estado, en sus leyes generales de carácter agrario, y de las Comunidades Autónomas, en su múltiple legislación atendiendo las peculiaridades propias de cada región y comarca, con todo lo cual se promueve y fomenta el cooperativismo al mejor servicio y consecución de sus objetivos.

Estas son las razones que justifican, de una parte, el régimen especial de las Cooperativas Agrarias; y, de otra, que la legislación agraria, estatal, autonómica y comunitaria, entre nosotros, sea complementaria de la legislación cooperativa, en cuanto a Cooperativas Agrarias se refiere, incluidas en éstas las Cajas Rurales y las Secciones de Crédito de las mismas.

De otra parte, las Cooperativas Agrarias, por declaración legal, son "profesionales de la agricultura" y "pueden ser arrendatarios y, en su caso, subarrendatarios de fincas rústicas" (arts. 14 y 15 de la L.A.R. A Agundez)

### **B) Elementos caracterizadores y definidores de las Cooperativas Agrarias.**

Podemos sintetizarlos a los siguientes:

1. La profesionalidad de agricultor, en los "titulares de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas" y "socios de trabajo" de las mismas, esto es, en los miembros que las constituyen (arts. 133.1); y en los "titulares de derechos de uso y aprovechamiento de tierras y otros bienes inmuebles, susceptibles de explotación agraria..." y "otras personas físicas que" "prestán su trabajo en la misma" (arts. 133.1, 30.1 y 135.1).
2. La actividad agraria o actividad cooperativizada agraria, en el objeto social de la cooperativa.

Se extiende su acción a las actividades que enumeran los arts. 133 y 134 de la Ley, que ya hemos transcrito y que podemos clasificar y sintetizar como sigue: principales, que son las directamente productivas (producir uva, cebada y ganado, por ejemplo), conexas (transformación, acondicionamiento para la venta de los anteriores productos de la cooperativa); y accesorias (aquellas actividades lógicas y consecuentemente necesaria para la realización de las anteriores). El art. 156.2 abunda en este criterio.

3. El domicilio, en el lugar y ámbito territorial de la cooperativa, donde están "las explotaciones agrarias de los socios" Así del No. 3, del art. 133.

Estos elementos fundamentan, entre otras consecuencias o efectos, a las mismas el Régimen Especial agrario de la Seguridad Social y en este sentido lo vienen reconociendo y declarando los Tribunales y la Jurisprudencia, por ejemplo, en Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 14 de Octubre de 1988, frente a Resoluciones de la Administración que impropiaamente las someten al Régimen General.

**C) Sobre el concepto y extensión del acto agrario, de la actividad de la materia agraria y de la actividad cooperativizada agraria.**

Son estas las cuestiones más importantes que plantean las cooperativas agrarias, siendo de justicia y de urgencia que los poderes del Estado, el Parlamento, la Administración Pública y también los Tribunales de Justicia, extendiendo el contenido y naturaleza de acto cooperativo agrario, propiamente agrario y de materia agraria, a las actividades de industrialización y comercialización de las producciones Agrarias, cuando ello lo hacen las cooperativas propiamente agrarias y no otras, esto es aquellas que cumplen el triple requisitos expuestos de las mismas: la profesionalidad de agricultor en sus socios, las actividades agrarias enunciadas en su objeto social y el domicilio en el lugar de las explotaciones.

Y decimos, matizadamente, no otras, porque existen cooperativas con parecido objeto social a las agrarias, incluso idéntico, como bodegas que elaboran vino, por ejemplo, pero que no son agrarias, sino industriales, en razón a que están constituidas por socios que no son agricultores ni cultivan la vid.

Y esto mismo cabe decir en relación con el aceite, los piensos, el acondicionamiento y venta de frutos, etc.

Es una cuestión a reivindicar y aclarar urgentemente en favor del sufrido sector agrario, de la agricultura y los agricultores.

Cuanto acabamos de exponer está ya así recogido expresamente en la Ley General de Cooperativas de 1987 y también en la legislación cooperativa autonómica, en particular, en el Texto Refundido de la ley de Cooperativas de Cataluña de 1992, siendo de desear y de justicia, que el sentido y contenido dado en estas leyes al acto agrario y a la materia agraria, si bien es referido especialmente a las cooperativas, se extienda, por razón de ser últimas en el tiempo y promulgadas conforme "a la Constitución" y "a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas", a la aplicación de otras leyes de épocas anteriores, de contenido agrario, referidas a la reforma de estructuras, al crédito, a la seguridad social y al fisco, siquiera la nueva Ley 20/1990, sobre régimen fiscal de las cooperativas, recoge ya la orientación más moderna expuesta.

En el sentido que acabamos de exponer, concibe también el acto agrario y la actividad agraria, la legislación comunitaria, la cual en el art. 38 del Tratado de Roma establece que "el mercado común abarca a

la agricultura y el comercio de los productos agrícolas", entendiéndose "por productos agrícolas", "los productos de la tierra, de la ganadería y de la pesca, así como los productos de primera transformación directamente relacionados con aquellos".

#### **D) Clases de Cooperativas Agrarias.**

Pueden ser éstas, de producción, de servicios, en las que están las de transformación y comercialización agrarias, y de crédito o Cajas Rurales; también mixtas; de primero, o segundo o ulterior grado; y desde el punto de vista fiscal, protegidas y especialmente protegidas.

Son estas últimas, las que cumplen los requisitos que señala el art. 9 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre régimen fiscal de cooperativas.

Respecto a las Cajas Rurales, si en su origen fueron auténticas Cooperativas Agrarias, en la actualidad han perdido aquel carácter, principalmente convertidas en Cooperativas de Crédito por la Ley 13/1989.

#### **E) Sobre la extensión e importancia de las actividades Cooperativas Agrarias.**

Se desprende esto de la extensión e importancia de las propias cooperativas.

Desde el punto de vista histórico, las Cooperativas Agrarias han estado en origen y desarrollo del cooperativismo de nuestro país.

Desde el punto de vista técnico, han sido y son las mismas, instrumentos decisivos para el desarrollo, reforma de estructuras y modernización en nuestra agricultura, dándole a ésta un carácter rigurosamente empresarial.

Desde el punto de vista social, las Cooperativas Agrarias han contribuido con gran eficacia a elevar el nivel económico-social y cultural de nuestros agricultores y en particular a erradicar la usura en el medio rural. Un inestimable y valioso servicio este que continuada y calladamente hicieron las "secciones de crédito" de las Cooperativas Agrarias y las Cajas Rurales, en favor de los agricultores más modestos del campo español. Y desde el punto de vista económico, a noviembre de 1993, las Cooperativas Agrarias "suponen el 30 por 100 de la producción final agraria", "están funcionando en nuestro país 3.978", "facturan un billón de pesetas anuales, de las cuáles 150.000 millones pertenecen al capítulo de exportaciones", asocian "a unos 900.000" agricultores y ocupan sobre 50.000 trabajadores.

Son el cauce para la modernización de nuestra agricultura y para el desarrollo del medio rural.

## **F) Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra.**

Respecto a las Cooperativas de Explotación Comunitaria, en nuestra opinión son propias cooperativas agrarias, si quiera nuestra ley les da regulación particular propia.

Las regula en la sección 6a. Capítulo XII, Título I, arts. 135-138. relación con las clases de cooperativas, es la regulación, por primera vez en cuanto Derecho, de las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra.

Sin embargo, es lo cierto que estas cooperativas existían y funcionaban ya con notable éxito al promulgarse la nueva Ley de 1987, en un número alrededor de trescientas, en tierras cerealistas principalmente, con Estatutos propios y cumpliendo su misión inmediata y principal de agrupar explotaciones cerealistas y ganaderas de ovino. Entre las primeras, la más conocida y aún polémica, fue la de "Santa María de Zúñiga", Navarra, constituida en 1958, el hilo de la Concentración Parcelaria de aquella zona. Facilitaron la mecanización de nuestra agricultura, contribuyeron a capitalizar en su medida el campo, atenuaron el desequilibrio que producía la emigración masiva, y fueron una eficaz instrumentación para las realizaciones del Instituto Nacional de Colonización, del Servicio Nacional de concentración Parcelaria y luego del Instituto Nacional de Reforma y desarrollo Agrario (IRYDA).

De hecho y en la voluntad de sus socios, tales "Cooperativas de explotación comunitaria de tierras y ganados" fueron muchas más, varios miles por todo el país, en la forma obligada que se inventó de los grupos Sindicales e Colonización, hoy Sociedades Agrarias de Transformación: SAT, los cuáles, con gran realismo y eficacia, para las mismas necesidades y funciones, se constituían con sólo tres socios (5 o 10 regularmente), frente a los 15 hasta 1974, luego 7, hasta 1987, que se necesitaban para constituir las cooperativas.

En nuestra opinión, entendemos que en la nueva Ley de 1987 no se recogió la verdadera naturaleza de estas cooperativas, que como hemos dicho, está en la personificación asociativa de las explotaciones agropecuarias, de modo que en las mismas lo que se agrupa no son sólo las tierras y sus titulares, sino justamente los agricultores con sus explotaciones, sean éstas de tierras o ganados, las cuáles cuando sus titulares se agrupan, siguen a estos al modo de como la sombra sigue siempre al cuerpo que la hace. El régimen de las mismas debe ser principalmente dispositivo y no rigurosamente imperativo, dejando su juego a los Estatutos y a la Asamblea de los socios.

La regulación que les da la nueva Ley no responde ni a la razón de ser de las mismas, ni a su verdadera naturaleza, estando en ello la causa de que apenas se ha constituido ninguna desde su promulgación. Se observa un evidente rechazo a la reglamentación que la Ley establece de ellas, lo cual deberá tenerse bien presente ante una posible reforma o actualización de la legislación cooperativa. Como hemos indicado, el régimen de estas cooperativas, antes que rigurosamente imperativo, como lo es ahora, debe serlo dispositivo, y no solo en su constitución que salves, sino también gobierno societario y empresarial de las mismas.